	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

# REGLAMENTO CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

## CAPÍTULO I - DE LAS POLÍTICAS Y FINALIDADES DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

**ARTÍCULO 1.** Ámbito de aplicación del Reglamento. Este reglamento señala el marco base dirigido a todos los miembros del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y regula aspectos como el funcionamiento, estructura, conformación, tarifas y finalidades del servicio del Centro, con sujeción a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos que en materia de calidad sean objeto de estandarización, conforme la Norma Técnica de Calidad NTC 5906:2012. En consecuencia, este Reglamento cubre a todas aquellas personas que se encuentran vinculadas de alguna manera con el Centro, permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios.


**ARTÍCULO 2.** Misión del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño tendrá por Misión, la siguiente:

Promover el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, a través del diseño e implementación de modelos que contribuyan a la solución pacífica de controversias, dirigidos a los ciudadanos de la región, y en suma a todas aquellas personas que se encuentren inmersas en un conflicto, para que se apropien del mismo y generen una verdadera transformación del entorno, apostando por la construcción de una sociedad armónica y pacífica.

**ARTÍCULO 3.** Visión del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño tendrá por Visión, la siguiente:

Ser un referente en la comunidad, y lograr ser identificado como un actor activo en la construcción de un entorno pacífico, buscando el logro de la paz, la convivencia, la reconstrucción del tejido social y el ejercicio legítimo de los derechos, a través de la prestación de sus servicios, ofreciendo alternativas para la solución de conflictos a través de la aplicación del arbitraje, la conciliación y la amigable composición.

**ARTÍCULO 4.** Principios. Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del Centro de Arbitraje,

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>


Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro o que presten sus servicios allí, guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios:

- 1) Principio de Independencia. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con libertad y autonomía, con los límites propios que fija la Constitución Política y la ley.
- 2) Principio de Imparcialidad y Neutralidad. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, o que presten sus servicios allí, deberán garantizar en sus actuaciones la falta de prevención a favor o en contra de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento. La objetividad es un criterio rector en todas las actuaciones.
- 3) Principio de Idoneidad. Debe ser un objetivo básico del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, que sus funcionarios y en general todo aquel que preste sus servicios allí, cuente con la aptitud para solucionar controversias.
- 4) Principio de Diligencia. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, o que presten sus servicios allí, deberán propender porque sus actuaciones cuenten con la celeridad y el cuidado debido en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.
- 5) Principio de Probidad. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con Integridad y honradez en el obrar y quehacer diario.
- 6) Principio de Discreción. Debe ser un principio rector para todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, o que presten sus servicios allí, contar con reserva en sus actuaciones.

**CAPÍTULO II - DE LAS POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

**ARTÍCULO 5.** Políticas institucionales. Son políticas del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición:

- 1) Liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

- 2) Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
- 3) Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.
- 4) Hacer de cada contacto con las personas transidas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.

**ARTÍCULO 6.** Actividades y parámetros institucionales. Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se prestan, el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición realizará las siguientes actividades:

- 1) Diseñar y aplicar una herramienta para efectuar el control debido a la prestación de los servicios, al actuar de los funcionarios y los Conciliadores y árbitros inscritos. En este sentido, y en coordinación con los parámetros de evaluación, seguimiento y mejora continua que prevé la NTC 5906:2012 los indicadores de gestión, los cuales se contemplarán en el mapa de procesos de conciliación y arbitraje.
- 2) Disponer de un procedimiento para la recepción y solución de peticiones, quejas y reclamos, el cual será acompañado de un proceso de calificación del servicio, que será realizado de manera permanente por los usuarios para que dentro de un mejoramiento continuo se garantice la calidad del servicio prestado por el Centro.
- 3) Desarrollar anualmente, una evaluación de la gestión desarrollada por el Centro; esta evaluación será llevada a cabo por la Cámara de Comercio, quien utilizará los resultados para diseñar las políticas necesarias que permitan mejorar los aspectos en los cuales no se hayan cumplido las metas institucionales.
- 4) Como parte de la planeación anual, el director del Centro diseñará y desarrollará un plan de capacitación, tendiente a mejorar el nivel de efectividad en los trámites conciliatorios y arbitrales adelantados por el Centro. Estos planes de capacitación serán reportados en el Sistema Electrónico para ejercer Control, Inspección y Vigilancia - SECIV.

**ARTÍCULO 7.** Metas. Son metas del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, las siguientes:

- 1) Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los Conciliadores, Árbitros y Amigables Componedores inscritos en el Centro, cumplan con sus funciones como operadores de justicia, y en consecuencia coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.
- 2) Organizar programas que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.
- 3) Auspiciar estudios y realizar programas tendientes a lograr la solución extrajudicial de los conflictos.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

- 4) Poner al servicio de los usuarios y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y clasificación de los procesos arbitrales, los procesos conciliatorios y las amigables composiciones.
- 5) Coordinar programas permanentes con entidades que desarrollen actividades afines.
- 6) Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación, desarrollo, apropiación y difusión de metodologías de muy alta calidad, aplicables a la resolución de conflictos.
- 7) Ilustrar a las comunidades sobre el uso de los Centros de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, y los demás mecanismos alternativos de administración de justicia.
- 8) Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.
- 9) Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión y concertación entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.
- 10) Ampliar y fortalecer las alternativas en justicia no formal que puede brindar el Centro.
- 11) Instruir a los Conciliadores, árbitros, secretarios, peritos y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.

**ARTÍCULO 8.** Calidad del servicio. Son considerados parámetros de calidad del servicio, todos aquellos que señalan requerimientos de tipo especial, respecto de la cantidad y calidad de los recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo del accionar diario.

Las consideraciones y recomendaciones que serán objeto de incorporación tanto en el contenido de este reglamento, como en las demás herramientas de planeación, control y seguimiento con las que contará este Centro, serán las establecidas en la NTC 5906:2012.

### **CAPÍTULO III - DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

**ARTÍCULO 9.** Organización Administrativa. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición está integrado así:

1. Consejo Directivo

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

2. El Director
3. Asistente
4. Las personas del nivel asistencial necesarias para desarrollar las actividades del Centro
5. Las listas por especialidad de Conciliadores
6. Las listas por especialidad de Árbitros
7. Una lista de Secretarios de Tribunal
8. Una lista de Peritos
9. Una lista de Amigables Compondores de la que además harán parte los árbitros y Conciliadores del Centro.
10. Una lista de Conciliadores en Insolvencia de persona natural no comerciante.

### **Sección I - De los órganos de dirección**


**ARTÍCULO 10.** Definición. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición contará con un Consejo Directivo, el cual será un órgano colegiado, con un número impar de miembros, que señalará las directrices que se seguirán para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre la materia.

**ARTÍCULO 11.** Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño estará integrado por: i) el Representante Legal de la Cámara de Comercio, o quien este delegue; ii) el Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición; iii) un Representante de los Conciliadores inscritos; iv) un Representante de los Árbitros inscritos; y v) un miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, elegido entre sus miembros.

**Parágrafo:** La elección del representante por parte de los Conciliadores y el representante por parte de los árbitros inscritos, será hecha por la Cámara de comercio entre las listas de Conciliadores o los árbitros, según el caso y verificando condiciones de experiencia e idoneidad.

**ARTÍCULO 12.** Funciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, la Ley, el Reglamento y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.
- 2) Definir las políticas que habrá de seguir el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, en el desarrollo de sus actividades, y establecer la forma de su seguimiento y control.
- 3) Ser garante de que las políticas fijadas en el presente reglamento, sean cumplidas por todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

- 4) Proponer reformas y/o actualizaciones a l Reglamento Interno y el Código de Ética del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, reformas que serán aprobadas por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.
- 5) Aprobar el ingreso de los aspirantes a formar parte de las listas de Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores, Peritos y Secretarios de Tribunal.
- 6) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan funciones al Centro.
- 7) Aprobar las tarifas de los servicios del Centro sin que estas sobrepasen los máximos legales. Además de estudiar y conceder tarifas preferenciales sobre casos y clientes particulares o especiales, que contribuyan a mejorar la competitividad del Centro.
- 8) Aplicar, según el caso, las sanciones contenidas en este reglamento.

**ARTÍCULO 13.** Reuniones. El Consejo Directivo se podrá reunir en cualquier momento, c o n el fin de tratar cualquier tema relacionado con las funciones anteriormente enunciadas, en todo caso se realizará como mínimo una reunión de manera semestral. Las decisiones deberán ser tomadas por la mayoría y se consignarán en acta.


La celebración de estas reuniones será coordinada por el Director del Centro, quien realizará la convocatoria, siempre con un período de antelación que no podrá ser inferior a los 8 días calendario.

**ARTÍCULO 14.** Garantía de Imparcialidad. Cuando algún miembro de El Consejo Directivo tenga interés en un asunto sometido a su consideración, deberá manifestar tal circunstancia.

De igual manera, y siempre que sea necesario, el Consejo podrá designar de las listas de Conciliadores y árbitros, miembros ad-hoc, para que completen el número impar requerido para la toma de decisiones. Sólo será válida la decisión que tomen los miembros del Consejo respecto de una designación, cuando ésta se realice de manera unánime.

**ARTÍCULO 15.** Del Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición contará con un Director, que será designado por el Presidente Ejecutivo de la entidad Cámara de Comercio, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente conferidas a otras personas u órganos en este reglamento.

**Parágrafo:** El Director del Centro podrá tener un suplente para el caso de faltas temporales. El suplente deberá reunir las características y requisitos para ocupar tal cargo. Tal designación temporal será informada al Ministerio de Justicia y del Derecho.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

**ARTÍCULO 16.** Requisitos para ocupar el cargo de Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. La persona que aspire a ser Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, deberá ser Profesional con aptitudes administrativas y gerenciales, con reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a tres (3) años, durante los cuales debe acreditar igualmente experiencia y/o conocimiento en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).

El candidato a ocupar el cargo de Director del Centro de Arbitraje o Conciliación, no deberá tener sanciones penales, disciplinarias y fiscales.


**ARTÍCULO 17.** Responsabilidades del Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. En ejercicio de sus funciones, el Director del Centro debe actuar con prudencia, cautela y alto sentido de la responsabilidad, desplegando en todo momento las siguientes actividades:

- 1) Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que presta el Centro, teniendo en cuenta aspectos como tipología de los conflictos, estacionalidad y frecuencia en razón al contexto social, los ciclos productivos, y nuevos trámites en virtud a las constantes actualizaciones normativas que se realizan.
- 2) Asegurar que los servicios que se prestan, y en general la actuación de los operadores de justicia, respete el ordenamiento jurídico.
- 3) Impulsar la implementación y aplicación de los reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización del Centro, o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.
- 4) Recoger y presentar a las instancias competentes reportes de las actividades realizadas por el Centro.

**ARTÍCULO 18.** Funciones del Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. Son funciones del Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, además de las señaladas en la ley, en las directrices que brinda el Ministerio de Justicia y del Derecho, y en otras partes de este reglamento, las siguientes:


- 1) Dirigir la prestación del servicio del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, y velar para que los servicios que presten los operadores de justicia se den de manera eficiente y conforme a la Constitución Política, a la Ley, a las directrices y lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, a éste reglamento y al Código de Ética.
- 2) Velar por la custodia y administración de los recursos del Centro.
- 3) Velar porque el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición cumpla con los fines señalados en el artículo segundo del presente reglamento.



	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

- 4) Definir los protocolos para la atención de las solicitudes de los servicios que se prestan, así como las hojas de vida de los aspirantes a Conciliadores, árbitros, secretarios de trámites arbitrales y peritos, y velar porque los mismos se cumplan a cabalidad.
- 5) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo e interrelación con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos vinculados a la actividad que despliega el Centro.
- 6) Coordinar los acuerdos correspondientes con otros Centros y con las Universidades, sobre labores de tipo académico relacionadas con difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
- 7) Definir programas de formación continua para Conciliadores, árbitros y amigables componedores, y expedir los certificados que corresponda.
- 8) Recibir las solicitudes de aspirantes que deseen formar parte de la lista de Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores y Secretarios del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, para ser puestas a consideración y elección del Consejo Directivo, previa verificación del cumplimiento de requisitos.
- 9) Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, cumplan con los requisitos señalados por la Ley, por este Reglamento y el Código de Ética.
- 10) Tramitar conforme al presente Reglamento, la exclusión de los Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores y Secretarios, y ejecutar las decisiones adoptadas por El Consejo Directivo.
- 11) Ser garante de la aplicación siempre y ante cualquier situación, del Reglamento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.
- 12) Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, amigables composiciones y arbitrajes, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos radicados en el Centro.
- 13) Organizar el archivo del Centro contentivo de las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de las decisiones de amigable composición y de los laudos arbitrales.
- 14) Presentar informes sobre las actividades del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición ante El Consejo Directivo, la Cámara de Comercio y el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se le solicite.
- 15) Verificar el cumplimiento de los deberes de los Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores y Secretarios de Tribunal, elaborando los informes pertinentes.



	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

**16)** Presentar al Consejo Directivo los proyectos de modificación o reforma que identifique necesarios para la mejora del presente Reglamento.

**17)** Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en los trámites para que se surtan de manera eficiente, ágil, justa y acorde con la Ley, este Reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.

**18)** Elegir a los Conciliadores, árbitros y amigables componedores, cuando las partes le deleguen su nombramiento conforme lo estipulado en los patrones operacionales de conciliación y arbitraje, los cuales deben estar de acuerdo a las disposiciones de ley y de este Reglamento.

**19)** Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, la propuesta de tarifas preferenciales sobre casos particulares o especiales tendientes a mejorar la competitividad del Centro.

**20)** Servir de Secretario ad hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuera necesario.

**21)** Las demás que le asigne la Ley y el presente Reglamento.

## **Sección II – Del Asistente del Centro**


**ARTÍCULO 19.** Del Asistente del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición contará con un Asistente, que será designado por el Presidente Ejecutivo de la entidad promotora, a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión del Director para la correcta administración del Centro; en este sentido, prestará de manera diligente asistencia a los Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores y Peritos, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro.

Sin perjuicio de las funciones de ley, o las demás que asigne El Consejo Directivo o el presente Reglamento, corresponderá al Asistente las siguientes funciones:

**1)** Apoyar al Director en el manejo de las listas oficiales de árbitros, conciliadores, amigables componedores y secretarios de tribunal, adscritos al Centro.

**2)** Apoyar al Director en la organización del archivo que contiene las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de las decisiones de amigable composición, y de los laudos arbitrales.

**3)** Bajo directriz expresa del Director, coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

4) Las demás que la Ley, el Reglamento o el Director le asignen.

### **Sección III – De los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores**

**ARTÍCULO 20.** Requisitos para ser Árbitro. Para ser incluido en la lista de Árbitros del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:


- 1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser abogado
- 3) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 4) Contar con una experiencia de al menos 8 años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
- 5) Acreditar formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**ARTÍCULO 21.** Solicitud de Inscripción de los Árbitros. El árbitro que esté interesado en ser inscrito en alguna de las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el ARTÍCULO anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
- 2) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitramento y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**ARTÍCULO 22.** Requisitos para ser Conciliador. Para ser incluido en la lista de Conciliadores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser abogado titulado.
- 2) Acreditar el diplomado de formación de Conciliadores, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 3) Haber solicitado su inscripción en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

4) No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 23.** Requisitos para ser Amigable Componedor. Para ser incluido en la lista de Amigables Componedores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, el interesado deberá:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio.
- 2) No tener sanciones fiscales, penales y disciplinarias.
- 3) Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los Conciliadores

Parágrafo 1: Los amigables componedores serán los mismos Conciliadores y árbitros que se encuentran en las listas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.


#### **Sección IV – Conformación de las Listas**

**ARTÍCULO 24.** Integración de Listas y Requisitos para formar parte de ellas. Las listas oficiales del Centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos, El Consejo Directivo, y el presente reglamento.

Verificado por el Director del Centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante El Consejo Directivo, quien discrecionalmente decidirá sobre la solicitud de inscripción.

El Centro dispondrá de listados donde organizará a los árbitros, conciliadores y amigables componedores inscritos, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina El Consejo Directivo. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

**ARTÍCULO 25.** Carta de Compromiso. Surtido el proceso de revisión del perfil y una vez sea aceptado el aspirante por parte de El Consejo Directivo, constituye un paso necesario que el aspirante suscriba con el Centro, carta de compromiso donde se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

**ARTÍCULO 26.** Cumplimiento de las Normas Internas. Los Conciliadores, árbitros, amigables componedores, peritos y los abogados que actúen bajo el mandato del amparo de pobreza, y que como tal, hayan sido designados por el Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente Reglamento.


**ARTÍCULO 27.** Vigencia de la Lista. Las listas que sean conformadas con los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores, tendrán una vigencia de dos (2) años; la renovación se efectúa mediante la actualización de la hoja de vida y la manifestación expresa de querer seguir perteneciendo a listas. La renovación deberá efectuarse durante los dos primeros meses de cada año, so pena de quedar Inactivo, sin necesidad de expedir decisión motivada.

La decisión del retiro es discrecional del Consejo Directivo quien dejará constancia del retiro en acta.

**ARTÍCULO 28.** Deberes de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores. Además de las funciones que les asigna la Ley, los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecido por el Centro.

Son deberes de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores las siguientes:

- 1) Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
- 2) Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
- 3) Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitramento, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
- 4) Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro, conciliador o amigable componedor en determinado asunto que le haya sido asignado.
- 5) Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
- 6) Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
- 7) Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
- 8) Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
- 9) Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

**10) Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.**

**A.** Los árbitros, en especial, deberán:

- 1) Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.
- 2) Cumplir con los términos del pacto arbitral.

**B.** Los amigables componedores, en especial, deberán:


- 1) Cumplir al pie de la letra el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de determinada controversia.

#### **CAPÍTULO IV – DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 29.** **Ámbito de Aplicación.** Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijará a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria.

**ARTÍCULO 30.** **La Falta.** La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento; en este sentido, serán consideradas como falta:

- 1) La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento.
- 2) La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.
- 3) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el Reglamento Interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
- 4) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- 5) La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.
- 6) Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

por el Centro.

- 7) Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro de Conciliación.
- 8) No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.
- 9) incumplir con los deberes de que trata el ARTÍCULO 28.

**Parágrafo:** incurrir en alguna de las faltas anteriormente descritas es causal de exclusión de la lista; cuya decisión será tomada a discreción por el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 31.** Las Sanciones. Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprensión de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables, las siguientes:

- 1) Exclusión de la lista o cancelación del registro: Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer, y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores, como Árbitro, Conciliador o Amigable Componedor.

La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SECIV; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea Conciliador o árbitro.

- 2) Suspensión temporal: Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.

El número de días de suspensión será una decisión que tome el Director, y dependerá de la gravedad de la falta, por lo cual, se hace un llamado a dar aplicación del principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 60 días hábiles.

- 3) Amonestación pública: Comporta la realización de un llamado de atención, que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince (15) días hábiles.

- 4) Amonestación privada: Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

**ARTÍCULO 32.** Razonabilidad en las Sanciones. El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas. Estas se clasificarán en tres niveles, de la siguiente manera:

1) Faltas gravísimas; incurrir en una de estas, acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1, 4 y 5 del artículo 31 del presente Reglamento.

2) Faltas graves, incurrir en una de estas faltas, se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2 y 3 del artículo 31 del presente Reglamento.

3) Faltas leves, incurrir en una de estas, será sancionado con amonestación, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es considerada como faltas leves la infracción número 6 del artículo 31 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 33.** El Procedimiento. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:


1) Se reconoce al Consejo Directivo del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, la calidad de órgano sancionador de cierre. Como dependencia de segunda instancia cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima.

2) De igual manera, se reconoce como órgano sancionador dentro del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición al Director del mismo; en este sentido, adelantará la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar.

3) El trámite puede iniciar de oficio o a petición del interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta.

4) El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada. Si por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente,



	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.

5) Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.

6) La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Director o del Consejo Directivo, según la instancia.

7) Recibida la contestación que contiene los descargos, el Director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.

8) Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

9) Contra la decisión que se profiera, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El Director podrá conceder sólo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Consejo Directivo.

10) Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Consejo Directivo sólo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Consejo Directivo para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días calendarios, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Director.

## **CAPÍTULO V – DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

### **Sección I - De la Asignación de Asuntos**

**ARTÍCULO 34.** Trámite de los Asuntos. Todo asunto que ingrese al sistema será repartido sin espera, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores, Árbitros, o Amigables Compondores, que hayan superado las etapas de selección y que no se hallen inhabilitados o excluidos. En presencia

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

de Arbitraje, se invitará a las partes a que seleccionen los árbitros o el árbitro principal y suplente de manera conjunta, si esto no pudiera lograrse, la selección será tomada en atención a las disposiciones de ley.

**ARTÍCULO 35.** Procedimiento de Selección de Árbitros. Sin perjuicio de las disposiciones de ley, y siempre que el arbitraje sea institucional, bien sea porque el pacto arbitral así lo disponga, o porque las partes hayan delegado esta competencia al Centro, el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño procederá para hacer la integración del tribunal, y/o la elección de los árbitros o árbitro, invitando a las partes para que de manera conjunta elijan el árbitro o árbitros, si no es posible que las partes lleguen a un acuerdo o en caso de no asistencia de una de ellas se hará uso del sistema de sorteo, en archivo destinado para tal efecto; el Director del Centro será el encargado de realizar el sorteo, en presencia de las partes o de la parte que haya asistido; si ninguna asiste, el sorteo se realizará en presencia del asistente del Centro, en todo caso se levantará un acta del trámite.


**ARTÍCULO 36.** Proceso de designación de secretario de tribunal: Los árbitros designarán un secretario el cual deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelanta el procedimiento arbitral, el árbitro notificará por correo electrónico al secretario designado, el cual contará con un tiempo máximo de 5 días hábiles para aceptar o rechazar la designación, en caso que rechace o no se pronuncie dentro del término anterior el árbitro realizará una nueva designación.

**ARTÍCULO 37.** Proceso de Selección de Conciliadores. Sin perjuicio de la designación del Conciliador a elección discrecional de ambas partes, la designación de Conciliadores se hará de las listas que tenga el Centro en estricto orden alfabético por apellido de los Conciliadores, en caso que quien es designado se haya impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

En caso que exista alguna inhabilidad o incompatibilidad, se volverá a nombrar inmediatamente llegue un nuevo caso, pero en el evento que haya sido porque el Conciliador no se pronunció dentro del término legal se continuará con la lista hasta agotarse.

**ARTÍCULO 38.** Proceso de Designación de los Amigables Componedores. Para la designación de los amigables componedores, serán tomados en cuenta los acuerdos a los que hayan llegado las partes, en virtud a la naturaleza de la figura, al existir un mandato que exige consenso entre quienes someten su controversia al conocimiento del amigable componedor.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, sometiéndose a consideración de las partes, quienes siempre tendrán la última palabra; en caso que no sea posible que lleguen a un acuerdo se realizará la elección mediante sorteo en presencia de las partes o de la parte que asista.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

**ARTÍCULO 39.** Proceso de Designación interna de Apoderados para atender Amparos de Pobreza. Cuando el Centro recibe solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones del artículo 35 del presente Reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de designación.

## **Sección II - Del procedimiento y trámite de los diferentes asuntos.**


**ARTÍCULO 40.** Requisitos de la Solicitud de Conciliación. La solicitud del servicio de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispone para este fin. Los requisitos mínimos de toda solicitud, son los siguientes:

- 1) Nombre, domicilio y dirección de las partes y de los representantes o apoderados, si los tienen.
- 2) Los hechos objeto de controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado.
- 3) Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
- 4) Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.
- 5) Valor y cuantía de las pretensiones
- 6) La Petición al Director del Centro para que liquide los costos del trámite de conciliación.
- 7) Una relación de los documentos que sirvan de prueba a su posición.
- 8) Firma o nombre legible, con número de identificación.

**ARTÍCULO 41.** Término de Designación del Conciliador. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conciliación, el Director del Centro designará el Conciliador que orientará el ejercicio de la facultad Conciliadora. El Conciliador será designado de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de este Reglamento

**ARTÍCULO 42.** Citación de las Partes. El Conciliador deberá citar a las partes y buscará hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, o a su criterio, porque su presencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

**ARTÍCULO 43.** Comunicaciones y Citaciones. Las citaciones y entrega de comunicaciones deberán

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio y dirección residencial, a través de correo certificado mediante las empresas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar las notificaciones judiciales, y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulnerado en su derecho al debido proceso.

Parágrafo. En caso de citaciones en el extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.


**ARTÍCULO 44.** Objeto de la Audiencia. La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de explorar el conflicto y explorar las posibilidades para llegar a un acuerdo, para lo cual se le dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

**ARTÍCULO 45.** Facultades del Conciliador. El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá proponer las fórmulas de arreglo que considere.

En todo caso, el Conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles.

**ARTÍCULO 46.** Procedimiento en la Audiencia de Conciliación. En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

- 1) El Conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada.
- 2) Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del Conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el Conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
- 3) Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
- 4) Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El Conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
- 5) Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el Conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el Conciliador. Si la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

y suscribirá el acta.

**6)** En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del Conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el Conciliador.

**7)** Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.

**8)** Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el Conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

Parágrafo. El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieren una salida armónica para las cuestiones controvertidas.


**ARTÍCULO 47.** Autorización de Representantes y Apoderados. Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

**ARTÍCULO 48.** Acuerdo entre las Partes. Una vez finalizada la audiencia, si las partes lograran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en la Ley, dejando constancia de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que las partes hubieran pactado. Dicha acta será elaborada por el Conciliador.

El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el Conciliador. El acta se registrará por parte del Conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, y cuantas copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo.

El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

**ARTÍCULO 49.** Contenido del Acta. Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:

- 1) Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del Conciliador.
- 3) Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
- 4) Resumen de las pretensiones del motivo de conciliación.
- 5) Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo, lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.

**ARTÍCULO 50.** Falta de acuerdo. Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el Conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia que a pesar que se intentó, no se pudo lograr acuerdo conciliatorio. De igual forma se procederá cuando se presente la inasistencia de las partes o una de ellas.

**ARTÍCULO 51.** Contenido de la Constancia. El Conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- 2) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. En este evento la constancia deberá expedirse al cuarto (4o) día calendario siguiente a aquel en que debió tener lugar la audiencia de conciliación.
- 3) Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

**ARTÍCULO 52.** Registro de Actas de Conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los Conciliadores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán registrar el acta ante el Centro. Para efectos de

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

este registro, el Conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de Conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad.

Recibida el acta por parte del Centro, ésta deberá registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El registro al que se refiere este artículo no será público.

### **Sección III - Del procedimiento y trámite en el Arbitraje**

**ARTÍCULO 53.** Solicitud de Inicio del Trámite. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, acompañada del pacto arbitral, o el documento que contenga la cláusula compromisoria, y dirigida al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición que hayan acordado las partes. Si por alguna razón este Centro no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.


**ARTÍCULO 54.** Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento, y deberá presentarse en tantas copias como árbitros deban integrar el Tribunal y tres copias adicionales, una con destino al secretario, una más para el traslado y otra para el archivo del Centro. A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.

**ARTÍCULO 55.** Integración del Tribunal Arbitral. El Centro se sujetará a las siguientes reglas cuando el Arbitraje sea Institucional:

1) Corresponde al Director del Centro invitar a las partes a que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general a que integren el tribunal de arbitramento; si las partes guardan silencio o expresamente delegan esta función al Centro, el Director deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 35 del presente Reglamento; si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por escrito para que se pronuncien en un término que no deberá superar los cinco (5) días.

Se entenderá que el árbitro o árbitros han declinado, si en el término anterior, no realizan alguna manifestación con relación a la aceptación de la designación. En este caso, corresponde al Director del Centro poner a disposición de las partes los demás árbitros de la lista, para que éstas elijan.



	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

2) Las reglas del anterior numeral, deberán ser aplicadas por el Director del Centro, cuando sea necesario efectuar un reemplazo.

**ARTÍCULO 56.** Deber de Información. Es un deber de los Árbitros y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, informar con la aceptación o declinación, si ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos, trámites o asuntos, de tal suerte que este hecho pueda incidir de alguna manera en la suerte del actual, en el que ha sido nombrado

El Centro pone a disposición de toda la comunidad del Centro una serie de formatos, donde el Árbitro, Secretario, Abogado designado en virtud del amparo de pobreza, y los Conciliadores inscritos en el Centro, pueden informar oportunamente y en los términos de la normatividad vigente, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente se podrá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que se tenga con las partes o sus apoderados.

**ARTÍCULO 57.** Procedimiento en el Tribunal de Arbitramento. Sin perjuicio de las disposiciones de la ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

1) Demanda y Traslado.

a) De conformidad con los artículos 52 y 53 de este reglamento, el trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se dará entrega al tribunal de arbitramento o al árbitro único, según sea el caso, quien revisará su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la ley, o inadmitir o rechazarla.

b) Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

c) Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el tribunal correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvenición.

d) Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

fondo y la demanda de reconvenición, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

**2) Trámite de la audiencia de conciliación.** Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación, en la cual se buscará la manera de arreglar las divergencias. Para el desarrollo de esta audiencia se procederá de conformidad con el artículo 43 del presente reglamento, con atención de lo dispuesto por la normatividad vigente.

En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite, para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.


Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitramento o el árbitro único, según el caso, procederá a fijar el valor de los honorarios, para lo cual se ceñirá a las reglas que consagra el presente Reglamento a partir del Capítulo VI.

Desarrollo de la primera audiencia de trámite. Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitramento o del árbitro único sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el tribunal de arbitramento o árbitro único no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente.

**4) Celebración de audiencias y práctica de pruebas.** El tribunal de arbitramento o el árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal de arbitramento o árbitro único podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el Código General del Proceso.

**5) Registro de Actuaciones y uso de las TIC 's.** El secretario del tribunal dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilice una grabadora de voz, la cinta o el disco compacto que se utilice, se integrará al expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si por el contrario, se ha de utilizar un sistema

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

de video, el disco compacto que lo contenga, se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

**6) Adopción del laudo.** El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Se respetará para el cálculo del presente término, los días de vacancia reconocidos por la ley a los jueces ordinarios.

El término anterior podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, siempre y cuando la prórroga o prórrogas en total no sumen el plazo pactado por las partes. Las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales se entienden incluidas dentro del plazo y las prórrogas.

**7) Laudo Arbitral.** La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, éste deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo.

Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente


#### **Sección IV- Del procedimiento y trámite en la Amigable Composición**

**ARTÍCULO 58.** Finalidad. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas de derecho público, confían a un tercero, que se denomina amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

**ARTÍCULO 59.** Alcance. El amigable componedor actúa por mandato de las partes involucradas, y su gestión estará encaminada a determinar si existe incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato que han sometido a su conocimiento. Es tarea del amigable componedor, identificar y decidir sobre los conflictos de responsabilidad que existan entre las partes, y en consecuencia su decisión, tendrá fuerza vinculante.

**ARTÍCULO 60.** Conformación y Designación. Corresponde a las partes decidir sobre el número y calidades requeridas para los amigables componedores que estimen convenientes designar. El silencio de las partes sobre este punto, traslada al Centro la obligación de designar el amigable componedor; sin embargo en este caso, el amigable componedor será único. El Director del Centro atenderá lo dispuesto en el artículo 37 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 61.** Procedimiento. La fijación del procedimiento, por medio del cual se guiará la actuación del amigable componedor corresponderá a las partes, quienes podrán incluirlo también en el mandato.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

Sin embargo para todos los efectos, los amigables componedores del Centro, se guiarán por las siguientes reglas generales:

- 1) La amigable composición comenzará con la celebración de una audiencia, que tendrá como objetivo primordial conocer las diferentes posiciones de las partes sobre el conflicto; en esta audiencia el amigable componedor deberá mediar entre las partes para identificar conjuntamente una solución al conflicto.
- 2) Culminada la audiencia anterior con imposibilidad de acuerdo, el amigable componedor señalará la evidencia documental que considere necesaria, y en este sentido, solicitará a las partes que entreguen las que estén en su alcance aportar.
- 3) El amigable componedor dispondrá de un (1) mes, contado desde la recepción de las pruebas documentales que haya solicitado, para hacer una valoración integral del caso y emitir una decisión de fondo sobre la controversia.
- 4) La decisión que se tome deberá constar en acta suscrita por el amigable componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada, y la descripción de los compromisos que en virtud de la decisión deben satisfacer las partes.


**ARTÍCULO 62.** Quienes podrán ser amigables componedores. Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.

Podrán actuar como amigables componedores los profesionales en arquitectura o ingeniería o técnicos titulados, que tengan un mínimo de 10 años de experiencia profesional y no estén sancionados penal o disciplinariamente. Igualmente no deben estar siendo investigados por autoridad alguna. Igualmente podrán actuar como amigables componedores los abogados que pertenezcan a la lista de árbitros cuando el amigable componedor deba ser abogado.

Adicionalmente, los integrantes de la lista de amigables componedores deberán estar capacitados en el tema de la Amigable Composición.

**ARTÍCULO 63.** Valor del servicio: El valor de los honorarios que serán pagados por las partes al (los) amigable(s) componedores directamente, se hará de conformidad con lo establecido para las tarifas establecidas en el presente reglamento interno del centro.

El costo de los servicios será el establecido en estos estatutos. El valor será asumido por las partes de conformidad con lo pactado en el contrato de composición. Si nada se dice, será pagado por mitades entre las partes.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

## **Sección V- Del Procedimiento de Conciliación en Trámites de Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes**

**ARTÍCULO 64.** Finalidad. Mediante los procedimientos previstos en esta sección, y de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso y normas complementarias, la persona natural no comerciante podrá negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores, para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, o convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.


**ARTÍCULO 65.** Requisitos para ser conciliador en insolvencia. Para ser conciliador en trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes, se requiere ser conciliador en derecho, haber cursado y aprobado los programas de formación y actualización en insolvencia de la persona natural no comerciante y afines en estas materias dispuestos por las normas legales y por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Parágrafo:** La Dirección del Centro formará una lista individual de conciliadores en insolvencia, observando el procedimiento general de integración previsto en este reglamento; quienes además estarán además en el deber de cumplir las obligaciones y deberes descritos en el sección IV del capítulo III, además se les aplicará el régimen sancionatorio del Capítulo IV del presente reglamento.

**ARTÍCULO 66.** Expensas. Las expensas que se causen dentro de los procedimientos a que se refiere esta sección, relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales, serán asumidas por la parte solicitante. En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud, según lo establece la ley.

**ARTÍCULO 67.** Facultades y atribuciones del Conciliador en Insolvencia. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el Conciliador en Insolvencia tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de Insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
6. Actuar como Conciliador en el curso del procedimiento de Insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

presentada por el deudor.

8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la ley y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.

10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el Centro de Conciliación.

11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.

12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicione.

**Parágrafo.** Es deber del Conciliador en Insolvencia velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

**ARTÍCULO 68.** Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexaron los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los ARTÍCULOS 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

**Parágrafo primero.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.


**Parágrafo segundo.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

**ARTÍCULO 69.** Designación del Conciliador en Insolvencia, aceptación del cargo, impedimentos y recusaciones. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro designará al Conciliador en Insolvencia; se designará de la lista creada por el Centro de manera exclusiva para este servicio y se hará de en orden alfabético por su apellido. Este manifestará su aceptación dentro de los dos días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. El cargo de Conciliador en Insolvencia es de obligatoria aceptación. En el evento en que el Conciliador en Insolvencia se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en la ley.

En todo caso, el Director del Centro dará prioridad a las solicitudes expresas de los usuarios para nombrar determinado Conciliador de Insolvencia cuando se designa de común acuerdo entre deudor y acreedores.

Si el Conciliador en Insolvencia designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el Centro de Conciliación lo reemplazará por la persona que



	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

siga en turno en la lista.

En el evento en que el Conciliador en Insolvencia se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el Centro de Conciliación, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Centro de Conciliación dará traslado del escrito y sus anexos al Conciliador en Insolvencia para que en un término de tres (3) días hábiles se pronuncie. Vencido este término, el Centro de Conciliación resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro Conciliador en Insolvencia.

**ARTÍCULO 70.** Determinación de la tarifa. El Centro de Conciliación, al momento de designar el Conciliador en Insolvencia, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el Conciliador en Insolvencia designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, así como la admisión de la solicitud o le enunciación de los defectos que tenga ésta, si los hubiere, en atención a lo que dispone los artículos siguientes.

**Parágrafo.** Reliquidación de la tarifa. Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el Juez Civil Municipal, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado.

**ARTÍCULO 71.** Decisión acerca de la solicitud de negociación. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el Conciliador en Insolvencia verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el Conciliador en Insolvencia inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo Conciliador en Insolvencia.

**ARTÍCULO 72.** Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Una vez el Conciliador en Insolvencia verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas, el Conciliador en Insolvencia designado la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

veinte días siguientes a la aceptación de la solicitud.

**Parágrafo primero:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

**Parágrafo segundo:** Él deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término de cinco años previsto en el artículo 574 del C.G.P.

**ARTÍCULO 73.** Rechazo de la solicitud. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo 69, el Conciliador en Insolvencia rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.


**ARTÍCULO 74.** Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta días hábiles más.

**ARTÍCULO 75.** Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el Conciliador en Insolvencia comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándose el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas legalmente para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el Conciliador en Insolvencia oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

**ARTÍCULO 76.** Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El Conciliador en Insolvencia pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el Conciliador en Insolvencia propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de Insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el Conciliador en Insolvencia procederá en la forma descrita en el artículo 77.

4. Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El Conciliador en Insolvencia solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El Conciliador en Insolvencia preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el Conciliador en Insolvencia y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del Centro de Conciliación. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

**Parágrafo.** Registro y radicación del acta. El Conciliador en Insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el Director del Centro de Conciliación, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.

**ARTÍCULO 77.** Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el Conciliador en Insolvencia podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

**ARTÍCULO 78.** Decisión sobre objeciones. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el Conciliador en Insolvencia la suspenderá por diez (10) días hábiles, para que dentro de los cinco (5) primeros días hábiles inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el Conciliador en Insolvencia al Juez Civil Municipal, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al Conciliador en Insolvencia.

Una vez recibida por el Conciliador en Insolvencia la decisión del Juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentan objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el Conciliador en Insolvencia y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

**ARTÍCULO 79.** Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

**10.** No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

**ARTÍCULO 80.** Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:


1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 81.** Reforma del acuerdo. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el Conciliador en Insolvencia producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el Centro de Conciliación por haber conocido del procedimiento inicial, acompañado de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago.

Aceptada dicha solicitud, el Conciliador en Insolvencia comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existen discusiones

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

**ARTÍCULO 82.** Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el Conciliador en Insolvencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el Conciliador en Insolvencia al juez, quien, conforme a la ley, resolverá de plano sobre la impugnación.

El Conciliador en Insolvencia iniciará la ejecución del acuerdo de pago si el juez le devuelve las diligencias por no encontrar probada la nulidad, o si declara que esta puede ser saneada por vía de interpretación. Si el Juez declara la nulidad del acuerdo, lo devolverá al Conciliador en Insolvencia para que en un término de diez (10) días lo corrija. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el Conciliador en Insolvencia lo remitirá inmediatamente al Juez para su confirmación. En caso de que el Juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.


En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el Conciliador en Insolvencia informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias.

**Parágrafo primero.** El Juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

**Parágrafo segundo.** Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

**ARTÍCULO 83.** Cumplimiento del acuerdo. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor podrá solicitar al Conciliador en Insolvencia la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El Conciliador en Insolvencia comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el Conciliador en Insolvencia expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el Conciliador en Insolvencia.

**ARTÍCULO 84.** Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo veintiséis no se celebra el acuerdo de pago, el Conciliador en Insolvencia declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

**ARTÍCULO 85.** Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al Conciliador en Insolvencia, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el Conciliador en Insolvencia citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 80.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el Conciliador en Insolvencia dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el Conciliador en Insolvencia al juez, quien, de conformidad con la ley, resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al Conciliador en Insolvencia, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al Conciliador en Insolvencia, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el Conciliador en Insolvencia remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

**ARTÍCULO 86.** Convalidación del acuerdo privado. El procedimiento regulado en los artículos anteriores, con las especialidades previstas en el artículo 562 del Código General del Proceso, se aplicará a los casos en que de conformidad con la ley proceda la convalidación de acuerdo privado.



	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

**ARTÍCULO 87.** Información crediticia. El Conciliador en Insolvencia deberá reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento o el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado.

#### **Sección VI-De los mecanismos de información al usuario**

**ARTÍCULO 88.** Mecanismos de Información al Usuario. El centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, un espacio en la página WEB de la CCOA, donde notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales y las amigables composiciones. Esta publicación será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral, o aquella que ponga fin al trámite de las amigables composiciones.


**ARTÍCULO 89.** Notificación del Laudo Arbitral. La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes con el asistente del Centro, para los fines que éstas estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 90.** Notificación del acta de la Amigable Composición. Adoptada la decisión del amigable componedor, y extendida el acta correspondiente, el amigable componedor expedirá aviso, que será publicado en la página WEB de la CCOA que habla el artículo 61 del presente reglamento, a través del cual comunicará a las partes las decisiones adoptadas. Este aviso será publicado por el término de 5 días, y su contenido y el contenido del acta, quedarán a disposición de las partes con el asistente del Centro, para los fines que éstas estimen pertinentes.

#### **Sección VII – Del registro y archivo de expedientes**

**ARTÍCULO 91.** Conformación del expediente de los trámites arbitrales. El Centro conformará un expediente, en el cual se consignarán todos los documentos que hagan parte del respectivo litigio, en cada una de las fases que desarrolla la ley, y el presente reglamento para efectos del procedimiento. La demanda será siempre el primer documento que allí se consigne.

Este expediente será identificado con el nombre de las partes y se mantendrá en custodia por el secretario del tribunal, durante todo el término del trámite y hasta la adopción del laudo. Posterior a la adopción del Laudo el secretario del tribunal hará entrega al asistente del centro quien le asignará un número de radicado, que debe corresponder al consecutivo que lleve el Centro, para cada laudo arbitral desde el mismo momento de su creación.

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

**ARTÍCULO 92.** Conformación del expediente de las amigables composiciones. El Centro procederá conforme a lo estipulado en el artículo precedente, para efectos de la conformación de los expedientes de cada trámite. El amigable componedor será el custodio del expediente y la información, hasta el momento en que se tome la decisión respectiva, y sea devuelto al Centro para la asignación de radicado y archivo.

**ARTÍCULO 93.** Archivo general. Atendiendo las disposiciones alusivas al archivo y custodia de los expedientes de actas de conciliación, trámites arbitrales y trámites de amigables composiciones, presentes en la normativa vigente, el Centro destinará un espacio físico donde dispondrá del mobiliario idóneo para guardar las carpetas, con las más altas condiciones de salubridad y seguridad.

## **CAPÍTULO VI – DE LAS TARIFAS ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

### **Sección I - De las tarifas de Conciliación**

**ARTÍCULO 94.** Gastos Administrativos y Honorarios del Conciliador. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, dispone que, de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación se realizará una distribución entre el Centro y el Conciliador, de tal suerte que corresponderá al Centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.


Las tarifas que se cobrarán serán las máximas legales permitidas, no obstante, se podrán suscribir acuerdos para establecer tarifas preferenciales a entidades o personas naturales y jurídicas, previa autorización del Consejo Directivo, estas tarifas deberán constar por escrito.

Parágrafo 1. Si de común acuerdo las partes en conflicto y el Conciliador deciden efectuar más de cuatro encuentros, por cada sesión adicional se incrementará el valor del servicio en un diez por ciento (10%) adicional, sobre la tarifa inicialmente señalada.

Parágrafo 2. En los casos en donde la cuantía de la pretensión del asunto sometida a conciliación sea aumentada, en el desarrollo de la conciliación, se re liquidará la tarifa sobre el monto ajustado.

Parágrafo 3. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada y sin cuantía, el valor del servicio será el equivalente a 11 UVT. No obstante, si en desarrollo de la audiencia la cuantía de las pretensiones se tornan determinadas, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango a que corresponda y efectuar el pago

Parágrafo 4. Si no comparece alguna de las partes a la conciliación habrá lugar al pago de los gastos administrativos y honorarios del Conciliador. Si habiendo comparecido las partes no se logra acuerdo,

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>


no habrá lugar a la devolución del dinero, las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma; se hará devolución de dinero en el evento que se desista del trámite siempre y cuando no se haya iniciado trámite alguno, en el evento que se hubiere dado inicio se devolverá únicamente el 70% del valor cancelado.

Parágrafo 5. Los dos componentes de la tarifa deberán ser cancelados por quien provocó el procedimiento conciliatorio antes de la iniciación del mismo.

Para la fijación de las tarifas de los servicios de conciliación, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del oriente Antioqueño, tendrán en cuenta las siguientes tarifas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1885 de 2021:

<b>TARIFAS SERVICIO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO</b>	
<b>CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (UVT)</b>	<b>TARIFA UVT</b>
Indeterminada	11
Menos de 200,18	7
Entre 200,18 e igual a 325,30	10,00
Más de 325,30 e igual a 425,39	12,00
Más de 425,39 e igual a 875,80	17,00
Más de 875,80 e igual a 1301,18	20,00
Más de 1301,18 e igual a 1.731	1,25%
Más de 1.731 e igual a 3.120	1,73%
Más de 3.120 hasta 10.525	2%
Más de 10.525 y hasta 23.578,24	2,50%
Mayor a 23.578,24	2,7% sin superar el valor máximo de \$20.000.000

\*Los anteriores valores no incluyen impuestos, el IVA se aplica respecto del 40% de la tarifa aplicable a los gastos administrativos del centro.

 	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

Parágrafo 1. Sin perjuicio del cálculo de los porcentajes de las tarifas, el valor máximo de la tarifa para la prestación del servicio de conciliación será de \$20.000.000 + IVA.

## Sección II - De las tarifas del Arbitraje

**ARTÍCULO 95.** Gastos administrativos y Honorarios de los Árbitros. Los gastos administrativos, honorarios de los árbitros y secretarios, y las tarifas que se cobrarán serán las máximas legales permitidas no obstante se podrán suscribir acuerdos para establecer tarifas preferenciales a entidades o personas naturales y jurídicas, adicionalmente, se deberán seguir las reglas contempladas en la ley y en el decreto reglamentario; en todo caso con la presentación de la convocatoria a Tribunal de Arbitramento, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores:

Gastos Iniciales: con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de arbitramento, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores:


<b>TARIFAS SERVICIO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN INICIALES ARBITRAJE</b>		
Trámites de menor cuantía	Cuantía inferior a 400 SMMLV	Tarifa equivalente a 25.02 UVT más iva
Trámites de mayor cuantía	Cuantía superior a 400 SMMLV	Tarifa equivalente a 50.05 UVT más iva
Cuantía indeterminada	Sin cuantía	Tarifa equivalente a 50.05 UVT más iva

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal. En los casos donde el tribunal no pueda asumir sus funciones serán reembolsados dichos recursos.

## Sección III - De las Tarifas de la Amigable Composición y otros colaboradores

**ARTÍCULO 96.** Gastos Administrativos y Honorarios de los Amigables Compondores. El valor de los derechos por gastos administrativos para el Centro y el de los honorarios de los amigables compondores, serán los siguientes:

<b>TARIFAS SERVICIO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN INICIALES AMIGABLE COMPOSICIÓN</b>		
Trámites de mínima cuantía o cuantía indeterminada	Cuantía inferior a 10 SMMLV o cuantía indeterminada	Tarifa equivalente a 12 UVT más iva
Trámites de menor cuantía	Cuantía superior a 10 SMMLV y hasta 400 SMMLV	Tarifa equivalente a 12,50 UVT más iva

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

Trámites de mayor cuantía	Cuantía superior a 400 SMMLV	Tarifa equivalente a 25 UVT más iva
---------------------------	------------------------------	-------------------------------------


**ARTÍCULO 97.** Designación de Peritos y Gastos Asociados. En la conciliación los peritos serán designados por las partes. En el arbitramento y la amigable composición, serán designados por los árbitros y los amigables componedores conforme a lo dispuesto en la ley, y en este Reglamento. Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos, serán los que convengan las partes o en su defecto los que fijen, el Tribunal Arbitral o el amigable componedor.

Será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos. En caso de que el dictamen fuere objetado, el honorario fijado para el perito deberá ser depositado ante el Presidente del Tribunal quien, en caso de prosperar la objeción, lo devolverá a quien haya cancelado su valor y, en caso contrario, lo entregará al perito beneficiario del mismo.


#### **Sección IV- De las Tarifas de Conciliación en Insolvencia Persona Natural no Comerciante**

**ARTÍCULO 98.** Gastos administrativos y Honorarios del Conciliador en insolvencia. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, dispone que, de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación en insolvencia de la Persona Natural no Comerciante se realizará una distribución entre el Centro y el Conciliador, de tal suerte que corresponderá al Centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador en insolvencia.

VALOR DE LOS CRÉDITOS ADEUDADOS (UVT)*	TARIFAS DECRETO 1885 DE 2021	
	TARIFA (UVT)	TARIFA (pesos)
De 0 y hasta 25.02 \$0 hasta \$950.860	4.50	\$171.018
Más de 25.02 y hasta 250.23 \$950.861 - \$9.509.741	17.52	\$665.830
Más de 250.23 y hasta 500.45 \$9.509.741 - \$19.019.1020	25.02	\$950.860
Más de 500.45 y hasta 1.000,91 \$19.019.103 - \$38.038.584	62.56	\$2.377.530
Más de 1.000,91 y hasta 1.501,36 \$38.038.585 - \$57.057.685	100.09	\$3.803.820
Más de 1.501,36 y hasta 2.001.82 \$57.057.686 - \$76.077.167	137.63	\$5.230.491

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

Más de 2.001,82 y hasta 2.502,27 \$76.077.168 - \$95.096.269.	175.16	\$6.656.781
Más de 2.502,27 y hasta 3.002,73 \$95.096.270 - \$114.115.751	212.69	\$8.083.071
Más de 3.002,73 y hasta 3.503,18 \$114.115.752 - \$133.134.853	250.23	\$9.509.741
Más de 3.503,18 y hasta 4.003,64 \$133.134.854 - \$152.154.335	287.76	\$10.936.031
Más de 4.003,64 y hasta 4.504,09 \$152.154.336 - \$171.173.436	325.30	\$12.362.701
Más de 4.504,09 y hasta 5.004,55 \$171.173.437 - \$190.192.918	362.83	\$13.788.991
Más de 5.004,55 y hasta 5.505,00 \$190.192.919 - \$209.212.020	400.36	\$15.215.281
Mas de 5.505,00 y hasta 6.005,46 \$209.212.021 - \$228.231.502	437.90	\$16.641.952
Mas de 6.005,46 y hasta 6.505,91 \$228.231.503-\$247.250.604	475.43	\$18.068.242
Más de 6.505,91 y hasta 7.006,37 \$247.250.605 - \$266.270.085	512.97	\$19.494.912
Más de 7.006,37 y hasta 7.506,82 \$266.270.086 - \$285.289.187	550.50	\$20.921.202
Más de 7.506,82 y hasta 8.007,28 \$285.289.188 - \$304.308.669	588.03	\$22.347.492
Más de 8.007,28 y hasta 8.507,73 \$304.308.670 - \$323.327.771	625.57	\$23.774.162
Más de 8.507,73 y hasta 9.008,19 \$323.327.772 - \$342.347.253	663.10	\$25.200.452
Más de 9.008,19 y hasta 9.508,64 \$342.347.254 - \$361.366.355	700.64	\$26.627.123
Más de 9.508,64 y hasta 10.009,10 \$361.366.356 - \$380.385.836	738.17	\$28.053.413
Más de 10.009.10 \$380.385.837	750.68	\$25.528.843

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

Parágrafo: El Consejo Directivo del Centro de Conciliación está facultado para revisar, analizar y ajustar las tarifas para este procedimiento conforme el comportamiento del servicio, sin que en ningún momento las tarifas sobrepasen los máximos legales.

## **CAPÍTULO VII - CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

**ARTÍCULO 99.** De los Centros de Conciliación. En el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, todos sus integrantes y colaboradores son participantes activos en la solución de conflictos; los Conciliadores, árbitros y amigables componedores, tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos.

Deben actuar de manera clara en relación con los usuarios, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

**ARTÍCULO 100.** Obligtoriedad. El Código de Ética del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición es de observancia obligatoria para todos los funcionarios, integrantes, colaboradores y usuarios del Centro.


**ARTÍCULO 101.** Normas Éticas. Las normas éticas contenidas en este código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

**ARTÍCULO 102.** Aceptación del Nombramiento. Todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios del Centro, aceptará su nombramiento sólo:

- 1) Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
- 2) Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas.
- 3) Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

**ARTÍCULO 103.** Deber de Declaración al momento de la Inscripción en alguna de las listas del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. Todo aquel que esté interesado en pertenecer al Centro, en cualquier calidad, está obligado a presentar el documento y suscribir el compromiso que menciona el artículo 25 del presente Reglamento en las dependencias del Centro. Adicionalmente,



	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:


- 1) Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- 2) Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- 3) Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- 4) Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- 5) No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
- 6) Haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
- 7) El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación por motivos de decoro o delicadeza.

No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares, dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

**ARTÍCULO 104.** Ámbito de Aplicación. Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los árbitros, Conciliadores y amigables componedores del Centro; en esta misma medida, son responsables de velar por el cumplimiento de éste.

**ARTÍCULO 105.** Información sobre el Proceso Conciliatorio. Al iniciar la conciliación, el Conciliador deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguirse, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El Conciliador deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

**ARTÍCULO 106.** Papel de la Conciliación. El Conciliador está obligado a educar a las partes e involucrarlas en el proceso de Conciliación. El Conciliador debe considerar que su labor cumple un papel pedagógico que trasciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de ese modo al

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

establecimiento de una cultura de paz.

El Conciliador debe estar preparado para dar sugerencias en cuanto al procedimiento y alternativas que ayuden a las partes a llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios.

Debido al estatus, experiencia y habilidad que tiene el Conciliador, debe estar consciente de que sus sugerencias y recomendaciones pueden ser aceptadas por las partes sin medir sus consecuencias. Por lo tanto, debe evaluar cuidadosamente el impacto de sus intervenciones o propuestas y asumir plena responsabilidad por su actuación.

La información recibida por el Conciliador es confidencial y no debe ser revelada a ninguna otra persona ni a las partes fuera del contexto de la audiencia.

**ARTÍCULO 107.** Imparcialidad. El árbitro, Conciliador o amigable componedor está obligado durante el desarrollo de sus servicios a mantener una postura imparcial con todas las partes. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual, en el logro de una solución mutuamente satisfactoria. El árbitro, Conciliador o amigable componedor deberá dirigir con honestidad e imparcialidad el trámite, actuando como un tercero neutral y pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir el trámite con el más alto grado de excelencia.


## CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 108.** Vigilancia. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este. Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

**ARTÍCULO 109.** Capacitación. Constituye un requisito para todos los árbitros, Conciliadores y amigables componedores que aspiren a permanecer en las listas, recibir y atender con altos niveles de cumplimiento y responsabilidad, los programas de educación continua que desarrolle el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.


**ARTÍCULO 110.** Aprobación y Competencia. La Cámara de Comercio es responsable de la aprobación del presente reglamento interno. Sin embargo, este solo entrará en vigencia, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Directivo, será responsable de proponer a la Cámara de Comercio las correcciones,

	<b>Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición</b>	<b>Código:</b>	<b>MA-DR-PS-08</b>
		<b>Versión:</b>	<b>3</b>
		<b>Páginas:</b>	<b>1 de 74</b>

enmiendas y complementaciones, que estimen convenientes realizar al presente reglamento. Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El presente Reglamento rige a partir de la fecha de publicación en la página web de la Cámara de Comercio del oriente antioqueño previa aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

  
**CAMILA ESCOBAR VARGAS**  
 Presidente Ejecutivo

Elaborado por:	Aprobado:	Fecha:
María Paula Alzate Directora CCAAC	Se aprueba la modificación del reglamento en lo correspondiente al cambio de tarifas de acuerdo a las actas No. 025 del Consejo Directivo y el acta No. 502 de la Junta directiva de la CCOA.	01/01/2023